

Lima, 06 de junio de 2013

**Carta N° 065-2013/SPDE**

Sr.

**GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA****Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales****Ministerio del Ambiente****Av. Javier Prado Oeste 1440 - San Isidro****Presente.-**

Ministerio del Ambiente



1124991860

Tra. N°

08988-2013

Clave: z0wz

06-06-2013 11:31 N° Folios: 3

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en atención a la comunicación realizada mediante Carta N° 047-2013/SPDE, de fecha 09 de mayo de 2013, mediante la cual se pone de vuestro conocimiento que tanto el Ministerio de Agricultura como el Gobierno Regional de Loreto han recepcionado diversas solicitudes de adjudicación de áreas boscosas y tierras forestales con el fin de habilitarlas para la instalación de monocultivos agroindustriales, las mismas que constituyen un riesgo de recategorización y cambio de uso de tierras forestales y de bosques primarios a usos agropecuarios por un total de 106, 212.6 Ha. a ser adjudicadas en la región de Loreto.

Al respecto, nuestra institución señala que la Carta Magna Fundamental, en su Art. 200° establece que la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Así, el Código Procesal Constitucional, en su Art. 37° señala que entre los derechos protegidos por los cuales procede la demanda de amparo se encuentra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>1</sup>.

En esta línea, en la STC 0048-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que *el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado*, "comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en el que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos de medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad<sup>2</sup>. De lo contrario, su goce se vería

<sup>1</sup> En concordancia con el Art. 2° Inc) 22 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Art. 1° de la Constitución Política del Perú.



frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”<sup>3</sup>. De ahí que este derecho se concrete en el *derecho a que el medio ambiente se preserve*<sup>4</sup>.

En efecto, el denominado “amparo ambiental” es el proceso constitucional mediante el cual se pretende tutelar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. A razón de ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que no se trata de una nueva categoría procesal, sino que ha sido construida a partir de la doctrina y legislación sobre derechos colectivos y difusos, así como del derecho procesal colectivo y de principios propios del derecho ambiental<sup>5</sup>.

En tal sentido, “el amparo ambiental tiene ciertas características, a partir de las cuales la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado reglas procesales, adaptando el proceso de amparo a la finalidad perseguida, integrándose los siguientes principios:

- a) El principio de desarrollo sostenible o sustentable (que consiste en prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial.
- b) El principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales
- c) El principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia.
- d) El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados.
- e) El principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.
- f) El principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente, y;
- g) El principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables”<sup>6</sup>

Por otro lado, el Principio IV, Del Derecho a la Justicia Ambiental, de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho de una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando, entre otros, por la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos<sup>7</sup>.

De lo expresado, nuestra institución señala que siendo el objeto del Ministerio del Ambiente la conservación del medio ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta<sup>8</sup>, asegurando de esta manera el derecho que tiene todo ciudadano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, solicitamos a vuestro despacho que a fin

<sup>3</sup> Fundamento 17 de la STC 0048-2004-AI/TC

<sup>4</sup> Fundamento 6 de la STC 00316-2011-PA/TC

<sup>5</sup> Fundamento 10 y 14 de la STC 00316-2011-PA/TC

<sup>6</sup> Fundamento 18 de la STC 0048-2004-PI/TC

<sup>7</sup> En lo que atañe a la legitimidad para obrar, el Art. 148° de Ley General del Ambiente en su Art. 143° señala que cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer acciones legales contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. III del Código Procesal Civil.

<sup>8</sup> Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 14 de mayo de 2008.



de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía<sup>9</sup>, interponga la garantía constitucional de amparo a fin de evitar la deforestación de 106, 213 Has., de bosques primarios para la instalación de cultivos de palma aceitera y el redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente en la región de Loreto.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



*Lucila Pautrat*  
**Lucila Pautrat Oyarzún**

**Directora Ejecutiva**

**Sociedad Peruana de Ecodesarrollo**

**[lpautrat@spdecodesarrollo.org](mailto:lpautrat@spdecodesarrollo.org)**

Cc.: Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente

<sup>9</sup> Literal a) del Art. 3.2 del Decreto Legislativo N° 1013.